



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-015/2024.

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TET-PES-015/2024.

DENUNCIANTE: JUAN DOMINGO
FERNÁNDEZ SÁNCHEZ

DENUNCIADOS: NICOLÁS GUTIÉRREZ
DE CASA

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
SALVADOR ÁNGEL.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a 10 de junio de 2024.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta resolución en el Procedimiento Especial Sancionador con expediente número TET-PES-015/2024, por la que se declara la inexistencia de los actos anticipados de campaña, atribuidos a Nicolás Gutiérrez De Casa.

Glosario

Coalición	Fuerza y Corazón por Tlaxcala
Constitución Federal	Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos
Denunciado	Nicolás Gutiérrez De Casa
Denunciante	Juan Domingo Fernández Sánchez
ITE	Instituto Tlaxcala de Elecciones.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Ley Electoral Local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

PAN	Partido de Acción Nacional
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.
Unidad Técnica o UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

ANTECEDENTES

De los autos que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

1. **Presentación de la denuncia ante el ITE.** El 23 de abril de 2024, el Denunciante presentó escrito mediante el cual interpuso Procedimiento Especial Sancionador ante la oficialía de partes del ITE.
2. **Radicación de la queja y requerimientos.** 02 de mayo de 2024, la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE, radicó el escrito de denuncia con el número CQD/CA/CG/077/2024 y por considerarlo necesario, realizó diversos requerimientos.
3. **Admisión y emplazamiento.** El 21 de mayo 2024, se acordó la admisión de la denuncia, a la que se asignó el número **CQD/PE/JDFS/CG/020/2024**, y se ordenó notificar al denunciante y emplazar al denunciado para que por sí o a través de sus representantes, compareciera personalmente o por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, que se acordó para el día 27 de mayo del mismo año, a las trece horas con cero minutos.
4. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El 27 de mayo de 2024, a las 13:00 horas se llevó a cabo la audiencia de ley.
5. **Remisión al Tribunal.** El 29 de mayo de 2024, se remitió oficio sin número, signado por el Licdo. Edgar Alfonso Aldave Aguilar, Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE de fecha 28 de mayo del año en curso, al que se anexó: el **Informe Circunstanciado**; y, el **expediente número CQD/PE/JDFS/CG/020/2024**, radicado por la referida comisión.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-015/2024.

6. **Turno a ponencia.** El 29 de mayo de este año, el magistrado presidente del Tribunal acordó integrar el expediente **TET-PES-015/2024** y turnarlo a la Tercera Ponencia.
7. **Debida integración.** En su oportunidad se declaró debidamente integrado el expediente que se resuelve por lo que se ordenó dictar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 6, 7, fracción II, 13, inciso b), fracción III, y 19, fracción VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; y, 5, 389 y 391 de la Ley Electoral Local, este Tribunal Electoral es competente para resolver el presente asunto, dado que se trata de un procedimiento especial sancionador tramitado por el ITE, en el que se denuncian hechos que pueden llegar a constituir actos anticipados de campaña relacionados con la elección de presidente municipal en el proceso electoral 2023 – 2024.

Dicho razonamiento es acorde a lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 8/2016 de rubro: "**COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO**", en donde se estableció que, por regla general, para determinar la competencia del órgano encargado de conocer sobre este tipo de conductas, debe tenerse en cuenta qué tipo de proceso electoral ve afectado su principio de equidad.

SEGUNDO. Material probatorio.

1. Pruebas aportadas por el denunciante.

- 1.1 Un CD, el cual contiene 1 video, cuyo contenido se encuentra en la dirección electrónica siguiente:

<https://www.facebook.com/PolicaBestia/videos/438117025582772/>

1.2 Certificación realizada por la autoridad sustanciadora.

1.3 Presuncional Legal y Humana e Instrumental de actuaciones, en cuanto hace a estas pruebas les fueron desechadas, en virtud de que en un procedimiento especial sancionador solo serán admitidas como medios de prueba las documentales y técnicas¹.

2. Pruebas aportadas por el denunciado.

2.1 Certificación realizada por la UTCE del ITE.

3. Elementos probatorios allegados al expediente por parte del ITE.

3.1 Certificaciones que el ITE realizó en ejercicio de su facultad de Oficialía Electoral el 5 de mayo de 2024.²

3.2 Oficio número ITE-DPAyF-275/2024, signado por la Directora de Prerrogativas, Administración y Fiscalización del Instituto de Elecciones, por el que se desahoga el requerimiento formulado por la Unidad Técnica, respecto de la afiliación del denunciado.³

3.3 Oficios sin número signados por el Representante Suplente del PAN ante el Consejo General del ITE, por el que se desahoga el requerimiento formulado por la Unidad Técnica, respecto de la afiliación, la participación o no dentro de un proceso interno de elección de candidaturas del partido, así como, si está acreditado como aspirante o precandidato algún cargo de elección popular por parte del instituto político Acción Nacional del denunciado.⁴

3.4 Oficio sin número signado por el Representante Propietario del PRI ante el Consejo General del ITE, por el que se desahoga el requerimiento formulado por la Unidad Técnica, respecto de la afiliación, la participación o no dentro de un proceso interno de elección de candidaturas del partido, así como, si está

¹ Visible en el Acta de Audiencia de Alegatos del 27 de mayo de 2024, de la foja 155 a la foja 160 del presente expediente.

² Visibles de la foja 029 a la foja 042 del presente expediente al rubro. Documentos que hacen prueba plena conforme a los numerales 368 y 369 de la Ley Electoral Local; 29, fracción I y 31, fracciones II y IV de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado

³ Documento que hace prueba plena conforme a los numerales 368 y 369 de la Ley Electoral Local; 29, fracción I y 31, fracciones II y IV de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado. Visible en las fojas 47 y 48 del expediente al rubro.

⁴. Visible en la foja 53, 55 a la 56 del expediente al rubro.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-015/2024.

acreditado como aspirante o precandidato algún cargo de elección popular por parte del instituto político Revolucionario Institucional del denunciado.⁵

3.5 Oficio número ITE-DOECyEC-986/2024, signado por la Titular del área Técnica de comunicación Social y Prensa del Instituto de Elecciones, por el que se desahoga el requerimiento formulado por la Unidad Técnica del ITE, respecto a si el registro del denunciado fue solicitado por los partidos del Pan y/o PRI.⁶

3.6 Oficio número INE/JLTLX/VRFE/0580/2024, signado por la Vocal del Registro federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva en el Estado, por el que se desahoga el requerimiento formulado por la Unidad Técnica del ITE, respecto del registro del domicilio del denunciado.⁷

3.7 Escrito signado por el denunciado, por el que se desahoga el requerimiento formulado por la Unidad Técnica del ITE.⁸

3.8 Oficio número ITE-ATCSyP-191/2024, signado por la Titular del área Técnica de comunicación Social y Prensa del Instituto de Elecciones, por el que se desahoga el requerimiento formulado por la Unidad Técnica del ITE, respecto del registro del domicilio del medio de comunicación “La bestia política Tlaxcala”.⁹

3.9 Oficio sin número, signado por el director del Portal LA BESTIA POLITICA, por el que se desahoga el requerimiento formulado por la Unidad Técnica del ITE, respecto a la realización de una entrevista al denunciado, así como, si existe contrato o convenio alguno y si existió retribución económica.¹⁰

TERCERO. Denuncia y defensas.

Del escrito inicial del denunciante se desprende en esencia la imputación al denunciado de actos anticipados de campaña¹¹:

⁵ Visible en la foja 64 a la foja 76 del expediente al rubro.

⁶ Visible de la foja 90 a la foja 102 en su reverso del expediente al rubro.

⁷ Visible en la foja 108 en su anverso y reverso del expediente al rubro.

⁸ Visible en la foja 115 a la foja 116 del expediente al rubro.

⁹ Visible en la foja 120 del expediente al rubro.

¹⁰ Visible en la foja 128 del expediente al rubro.

¹¹ Como consta en la integridad del escrito de denuncia presentado ante la oficialía de partes del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones de fecha 23 de abril de 2024.

Manifiesta el Denunciante que la infracción imputada se materializó a través de la realización de una entrevista en el medio de comunicación “La bestia Política Tlaxcala” por parte del denunciado, lo cual según el denunciante constituye actos anticipados de campaña, mediante la difusión de su nombre e imagen y, en consecuencia, violatorios de la legislación electoral.

Por su parte, el denunciado¹², en su escrito previo a la audiencia de ley, manifestó en lo sustancial lo siguiente:

1. Que niega haber ejecutado conducta alguna que constituyera un acto anticipado de campaña.
2. Que no existe la infracción electoral que se le atribuyen, pues no acredita el elemento subjetivo de la conducta denunciada.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Cuestión a Resolver. La cuestión a dilucidar consiste en determinar si conforme a las normas jurídicas aplicables y a las pruebas del expediente, el denunciado incurrió en la realización de actos anticipados de campaña.

II. Solución. Este Tribunal estima que, en el caso concreto no se actualizan los actos anticipados de campaña por parte del denunciado. En razón de que, a partir del análisis de la entrevista realizada por Nicolás Gutiérrez De Casa en el medio de comunicación “La bestia de Tlaxcala” publicada a través de la red social de Facebook, se advierte que la entrevista se realizó en el transcurso del periodo de campañas. Por otro lado, tampoco se actualizan los actos anticipados de campaña, en razón de que no se acredita el elemento subjetivo, al no existir algún pronunciamiento de manera puntual sobre la presentación de una plataforma electoral y la promoción a un partido político o posicionamiento de un ciudadano o ciudadana para obtener un cargo de elección popular.

¹² Escrito visible de la foja 145 a la 153 del expediente en el que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-015/2024.

III. Demostración.

III.1 Consideraciones respecto a los actos anticipados campaña.

Para determinar la existencia de actos anticipados de campaña, la propaganda o actos de promoción, deben contener solicitudes de apoyo de forma explícitas o inequívoca, hacer el llamado al voto o contener expresiones a favor o en contra de alguna candidatura, partido político o coalición determinados, que oferten o promocionen un proyecto político o plataforma electoral o que los actos y expresiones consideradas en su contexto, sean susceptibles de configurar la infracción normativa cuando tengan por objeto posicionar anticipadamente a un ciudadano en un proceso electoral futuro e inminente.

En cuanto a los actos anticipados de campaña, el numeral 168 de la Ley Electoral Local precisa los siguientes conceptos:

- **Campaña electoral:** El conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones, candidatos y sus simpatizantes debidamente registrados, para obtener el voto.
- **Actos de campaña electoral:** Todos aquellos actos en que los partidos políticos, coaliciones, candidatos y sus simpatizantes se dirigen a los ciudadanos para promover sus candidaturas.
- **Propaganda de campaña electoral:** Se compone de escritos, publicaciones, imágenes, impresos, pinta de bardas, publicidad por internet, grabaciones sonoras y de video, *grafiti*, proyecciones o expresiones orales o visuales y todas las demás que forman parte de la contienda para un cargo de elección popular.

En ese tenor, la interpretación y la aplicación de las normas sobre actos de campaña, debe entenderse bajo la directriz de que el ejercicio de la libertad de expresión de la propaganda, ya sea política o electoral de la ciudadanía o los partidos políticos, es un elemento fundamental para la formación de la opinión pública de la ciudadanía respecto de las propuestas de cada uno de ellos, según el momento en que se difunden y los contenidos que se presentan.

En consecuencia, se ha considerado que, para determinar la existencia de actos anticipados de campaña, se requiere que los hechos denunciados contengan los tres elementos siguientes:

1. Elemento subjetivo, que atañe a la finalidad buscada con la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, entendida como la presentación de propuestas y la promoción a una persona, o posicionamiento de un ciudadano o ciudadana para obtener una candidatura o cargo de elección popular, aspectos que revelen la **intención objetiva** de lograr posicionamiento.

Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la jurisprudencia 4/2018 de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**. De cuyo texto se desprende que: *el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones **explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral**, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.*

Del texto transcrito se desprenden los parámetros que permiten evaluar la actualización o no del elemento subjetivo de actos anticipados de precampaña y campaña. Aunado a lo anterior, es oportuno señalar que, respecto del elemento subjetivo, la Sala Superior también ha sostenido que en su actualización es necesario que, del análisis de cada caso, se advierta:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-015/2024.

- a) Que las manifestaciones sean explícitas e inequívocas de llamado al voto a favor o en contra de una persona o partido político; de difusión de las plataformas electorales o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura; y
- b) La trascendencia que tales manifestaciones hubiesen tenido en la ciudadanía en general.

2. Elemento personal, conforme con el cual los actos de precampaña son susceptibles de realizarse por los partidos políticos, y personas reguladas por las leyes aplicables, los estatutos y reglamentos de los partidos políticos. Mientras que, quienes pueden incurrir en actos anticipados de campaña son los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos, candidatos y simpatizantes.

En ese sentido, debe acreditarse que la persona que puede incurrir en este tipo de prohibiciones, es aquella a la que se refiere la propaganda.

3. Elemento temporal, referido al periodo en el cual ocurren los actos denunciados, esto es, deben darse antes de que inicien formalmente las precampañas y/o las campañas electorales.

Bajo esa tesitura, el artículo 347, párrafo primero y fracción I, de la Ley Electoral Local en lo que interesa, establece que realizar actos anticipados de campaña constituye infracción de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

En tal lógica, el 16 de octubre de 2023, el Consejo General del ITE, emitió el acuerdo ITE-CG-80/2023¹³ por el cual aprobó el calendario electoral para el proceso electoral local ordinario 2023-2024, para elegir diputaciones locales, integrantes de ayuntamientos y presidencias de comunidad. Del anexo correspondiente¹⁴, se advierte que las campañas para elegir diputados locales, integrantes de los ayuntamientos y las presidencias de comunidad comenzó el 30 de abril de 2024, y concluyó 29 de mayo de 2024.

¹³ <https://itetlax.org.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2023/80.pdf>

¹⁴ <https://itetlax.org.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2023/80.1.pdf>

De tal suerte que, las conductas que constituyan actos anticipados de campaña, para ser tales, deben ocurrir antes del inicio establecido en el calendario electoral de referencia.

III.2 Hechos Relevantes Acreditados.

III.2.1 Existencia de la entrevista en el link denunciado.

De las constancias que integran el expediente se encuentra la certificación de 05 de mayo del presente año, mediante las cuales el Coordinador del Área de Oficialía Electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del ITE hizo constar la inexistencia de la entrevista en el link que fue señalado por el denunciante¹⁵.

Una vez, realizada dicha precisión se inserta la única captura de pantalla.

CAPTURA DE PANTALLA



La UTCE certificó que, al ingresar a la liga de acceso a internet, así como código QR y disco compacto que anexa, se aprecia un video publicado en la Red Social Facebook, del perfil denominado "La Bestia Política Tlaxcala", titulado "El Reto de Chiautempan con Nicolás Gutiérrez El Bestiario I Edgar García", el cual tiene una duración de una hora, con un minuto y veintiún segundos, en el que se aprecia a dos personas de sexo masculino, la primera persona se visualiza de lado izquierdo se aprecia de tez morena, complexión media, cabello de color oscuro, corto, lacio quien porta un chaleco de color oscuro y una camisa aparentemente verde (Voz dos), la persona que se encuentra de lado derecho, se aprecia de tez clara, complexión delgada, cabello oscuro, corto, lacio, quien porta una playera de color oscuro (Voz uno), cabe mencionar que las personas antes descritas, se encuentran en lo que aparenta ser un espacio cerrado con un muro de fondo color oscuro que contiene las palabras siguientes: "LA BESTIA POLÍTICA COMUNICACIÓN Y PODER", en la parte inferior de lo antes descrito, se visualiza un cintillo en el que se perciben las palabras siguientes: "EL BESTIARIO" "El reto de Chiautempan" y "Charla con: Nicolás Gutiérrez Conduce: Edgar García"; así mismo, las personas en mención se encuentran sentadas frente a lo que pudieran ser dos micrófonos.

¹⁵ <https://www.facebook.com/PoliticaBestia/videos/438117025582772>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-015/2024.

Sin embargo, con la finalidad de proveer lo que el denunciante solicitó en su escrito¹⁶ presentado ante la autoridad instructora, se analizará lo siguiente:

“Solicito de fe de las publicaciones que aparecen en las páginas de internet que a continuación se en listan:

<https://www.facebook.com/PoliticaBestia/videos/438117025582772/>

En específico respecto del minuto 56 al 58 de la entrevista, en la cual el aspirante a candidato, expresamente solicita el voto a la ciudadanía, y deja en claro sus aspiraciones, manifiesta...”¹⁷

En ese sentido, se tiene que de la entrevista de 61 minutos con 20 segundos de duración que se certificó por la UTCE, se transcribe lo solicitado por el denunciante, y de lo cual refiere lo siguiente:

“ ...

Voz hombre uno. 00:55:55-00:56:11: Estaba leyendo yo comentarios, y ahorita te los comento rápido ya para irnos, Héctor Domínguez, va a pesar en tu campaña, porque muchos dicen, ah el solapo a Héctor Domínguez, va a estar en su campaña, no, entonces ya sabemos que es tu amigo o fueron, no sé, digo la amistad tampoco se niega.

Voz dos. 00:56:11-00:56:23: Claro, no jamás, mira Héctor Domínguez es un amigo, lo estimo inobjetablemente, políticamente Héctor están en un momento de su vida alejado, porque eso es la realidad.

Voz uno. 00:56:23-00:56:24: Y momento difícil de salud, ¿no?

Voz dos. 00:56:24-00:56:54: En un momento difícil de salud, y precisamente, digo, no soy quien, para comentario, pero también es del dominio público en Chiautempan, tiene ahí una complicación con la vista, Héctor Domínguez tiene más de un año y medio alejado de política, no se le ha visto, por ahí a llegado a dos o tres eventos del PRI, pero muy desangelado, yo lo que el platicado con él, que, está en otra etapa de su vida, está en otros asuntos, no lo veo involucrándose eh, digo espero que vote por mí, pero no lo veo involucrándose.

Voz uno. 00:56:54-00:56:59; No, ¿es el operador número uno de Nicolás?

Voz dos. 00:57:59-00:57:22: No, no, fíjate que, dice el dicho no, y dicen que pueblo chico infierno grande, yo llevo caminando dos años de manera intensa a nivel social con muchos temas y todos los que saben de política, saben que Héctor no está en el proyecto y saben que no me está impulsando en esta inspiración.

Voz uno. 00:57:22-00:57:23: Apoya a otro dicen.

Voz dos. 00:57:24-00:57:26: Incluso dicen que apoyo a otro.

Voz uno. 00:57:26-00:57:26: Dicen que al cuñado.

Voz dos. 00:57:27-00:57:33: No, no sé a quién, pero se hablaba de que apoya a otra persona, y digo es mi amigo y lo respeto, eso sí.

¹⁶ Escrito signado por el denunciante de fecha 23 de abril de 2024, y registrado con el folio 02068 de la Oficiala de Partes de la Secretaría Ejecutiva del ITE.

¹⁷ Visible en la foja 9 del expediente en el que se actúa.

Voz uno. 00:57:33-00:57:37: Pero bueno está bien, yo creo que la historia, y eso es bueno, creo que de que la amistad no se niegue.

Voz dos. 00:57:37-00:57:38: Ah no, no, él es mi amigo.

Voz uno. 00:57:38-00:57:42: A mí me tocó con un amigo extinto, y cuento la experiencia, porque creo que nunca niegas a los amigos.

Voz dos. 00:57:42-00:57:43: No jamás.

Voz uno, 00:57:43-00:57:57: Era mi jefe y mi jefe superior me subió a ser reportero y le dije, recuerde que no había tanta buena relación y recuerde que él es mi amigo eh, sí, pero te estoy pidiendo profesional no al amigo, dije a va, y creo que son experiencias muy importantes.

Hombre dos. 00:57:58-00:58:09: Si no, yo con Héctor tengo una bonita amistad, pero en temas políticos hoy no coincidimos y también respeto esa parte realmente la amistad es aparte.

Voz uno. 00:58:09-00:59:10: Dice Zan Castillo no sé si sea un perfil o bueno lo vamos a leer.

Voz dos. 00:58:10-00:58:10: Si léelo adelante.

Voz uno. 00:58:12-00:58:15: Dice pregúntale que confiese cuando golpeo a una mujer en CAPACH por celoso.

Voz dos. 00:58:15-00:58:31: Pues creo que de esas historias va a haber muchas yo las respeto, pero ojalá pudiera ser un perfil que tenga rostro y pues lo platicamos y lo dialogamos no sé cuál es tu fuente y qué pruebas tiene.

Voz uno. 00:58:32-00:58:32: No ya comentaste que nunca has golpeado a una mujer ni a tu pareja ni a nadie.

Voz dos. 00:58:33-00:58:43: Jamás.

Voz uno. 00:58:34-00:58:34: Ni a tu expareja ni a nadie.

Voz dos. 00:58:35-00:58:35: Nunca.

Voz uno. 00:58:36-00:59:06: Interesante, pues interesante, interesante lo que está pasando en Chiautempan Nicolás, qué pasó con el tema nos comentan que si el asunto de los linchamientos es competencia del Secretario del Ayuntamiento que esa usurpación de funciones invasión de ámbito de competencia o si el director de seguridad era una incompetente y los dones que tengo son dones de dios nadie sabe lo que tiene hasta que lo pierde bueno, vaya soberbia..."

Ahora bien, respecto del contenido del link denunciado de la certificación de la UTCE, se puede verificar que en esta se encuentra contenido que puede configurar la actualización de las infracciones atribuidas a los denunciados.

Las actas de que se trata hacen prueba plena por haber sido levantadas por funcionario al que le fue delegada la función de oficialía electoral del ITE¹⁸, esto con fundamento en los artículos 368 y 369 de la Ley Electoral Local; 29, fracción I y 31, fracciones II y IV de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado, y con la misma no se acredita la existencia de la infracción en la publicación del link por parte del denunciado.

¹⁸ Es un hecho notorio para este Tribunal, por constar en el expediente TET-PES-03/2021, la copia certificada que al resolverse se tuvo a la vista, del acuerdo de 10 de diciembre de 2020 por el cual el Secretario Ejecutivo del ITE delega la función de oficial electoral en diversos servidores públicos del ITE, entre los que se encuentra el titular de la Unidad Técnica. Esto conforme al numeral 368 de la Ley Electoral Local.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-015/2024.

Del contenido del link que será objeto de estudio se desprende que, de su contenido se observa en esencia lo siguiente:

	CONTENIDO
Entrevista	<p>Se aprecia las siguientes frases:</p> <p>Voz uno. 00:14:57-00:15:05: <i>“Ahí Nicolás Gutiérrez de la alianza PRI, PAN vamos a invitar a Alejandro Nezahualcóyotl del PRD y a Memo Berruecos de Nueva alianza, le jalas. ----”</i></p> <p>Voz uno. 00:17:20-00:17:51: <i>“Nicolás, sabemos tus aspiraciones, ayer te registraste, antes de pasar al tema con tus padres, sabemos que te registraste en el PRI sabemos que aspiras a ser candidato de una coalición en Santa Ana...”</i></p> <p>Voz uno. 00:26:18-00:26:48: <i>“no podemos hablar mucho de política ya llegará el momento que hablamos de propuesta política pero hoy es conocerle al ser humano, que hay atrás de una persona, que haya atrás de un político que hay atrás de alguien que aspira a gobernar su municipio y bueno de tener la responsabilidad de dirigir las riendas de un Municipio,”</i></p> <p>Voz dos. 00:27:27-00:27:36: <i>“No pues ahorita en este proceso como aspirante me han llevado al límite, pero pues ahí estamos.”</i></p> <p>Voz uno. 00:38:43-00:39:26: <i>“Miguel Corona Taxis, ¡Nico cuenta con nosotros apoyo y apoyo Chiautempan Unido! Chris Ari, ¡arriba Nicolás! Erick León ¡vamos por la mejor opción y mejor capacidad que tiene nuestro amigo Nico por un mejor Chiautempan! Elvia Sánchez Linares, (qué orgullo tenía Nicolás Gutiérrez De Casa como aspirante a la alcaldía, tu integridad y tu compromiso son admirables estamos contigo en cada paso, en cada paso del camino y...”</i></p> <p>Voz dos. 00:56:24-00:56:54: <i>“... digo espero que vote por mí”,</i></p>

IV. Inexistencia de los actos anticipados de precampaña.

IV.1 No se acredita el elemento subjetivo.

A criterio de este Tribunal, **no se acredita el elemento subjetivo**, pues del análisis integral de la entrevista realizada al denunciado por el medio digital “la bestia Política Tlaxcala”, que es objeto de estudio, y que fue certificada por la UTCE, y que se describe en el apartado III.2.1 de esta resolución, y que se precisan a continuación:

- Sabemos tus aspiraciones, ayer te registraste
- Sabemos que te registraste en el pri sabemos que aspiras a ser candidato de una coalición en santa ana
- No podemos hablar mucho de política ya llegará el momento que hablamos de propuesta política pero hoy es conocerle al ser humano
- “yo lo que el platicado con él, que, está en otra etapa de su vida, está en otros asuntos, no lo veo involucrándose eh, digo espero que vote por mí, pero no lo veo involucrándose.”

Del análisis integral de las referidas frases, no se advierte que el denunciado se encuentra participando en un proceso de elección popular destacando que en la entrevista se utilizaron leyendas como “*sabemos tus aspiraciones, ayer te registraste*”, “*no podemos hablar mucho de política ya llegará el momento que hablamos de propuesta política pero hoy es conocerle al ser humano*” y “*yo lo que el platicado con él, que, está en otra etapa de su vida, está en otros asuntos, no lo veo involucrándose eh, digo espero que vote por mí, pero no lo veo involucrándose*”. De ahí que dichos mensajes, no existe algún pronunciamiento de manera puntual sobre la presentación de una plataforma electoral y la promoción a un partido político o posicionamiento de un ciudadano o ciudadana para obtener un cargo de elección popular, aspectos que revelen la intención objetiva de lograr un posicionamiento, al no realizarse un llamamiento expreso e inequívoco al voto, a favor o en contra de candidato alguno.

IV.2. Se acredita elemento personal.

La representante propietaria del partido político Revolucionario Institucional en cumplimiento a requerimiento de la autoridad instructora informó que NICOLÁS GUTIÉRREZ DE CASA.

a) *Es militante del PRI.*

b) *Que participó dentro de un proceso interno de elección de candidaturas, en el caso específico para el cargo como precandidato a la Presidencia Municipal de Chiautempan, Tlaxcala,*



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

c) *Que el denunciado es candidato a presidente municipal de Chiautempan, Tlaxcala por la coalición parcial denominada “Fuerza y Corazón por Tlaxcala”.*

En ese aspecto se actualiza el elemento personal.

IV. 3. No se acredita el elemento temporal.

Este elemento no se actualiza, pues de las constancias que integran el expediente se certificó la existencia de la publicación, el día 5 de mayo de 2024 por la UTCE, mientras que, el periodo de campaña de conformidad con el calendario electoral aprobado por el ITE para el caso de ayuntamientos, es del 30 de abril al 29 de mayo de 2024.

Por lo cual es clara la conclusión a que se llega, tal y como se ilustra en el siguiente recuadro:

Fecha de la Presentación de la Denuncia.	Fecha cierta de existencia de la publicación	Periodo de campaña para elegir integrantes de ayuntamientos aprobado por el ITE
23 de abril de 2024	5 de mayo de 2024	30 de abril al 29 de mayo de 2024

Como se puede advertir, la fecha cierta de la existencia de la publicación se ha realizado con durante del periodo de campañas, por lo que, en el caso no se actualiza la infracción denunciada.

En consecuencia, con la falta de acreditación de uno de los elementos de la infracción, como en el caso, con los elementos subjetivo y temporal, basta para tenerla por no acreditada, razón por lo que no procede acceder a la pretensión de la Denunciante¹⁹.

¹⁹ Resulta ilustrativo lo resuelto en el SUP-JE-33/2021.

V. Conclusión.

Este Tribunal, estima que la infracción denunciada a Nicolás Gutiérrez De Casa, no reúne los elementos para tener por actualizada la infracción de actos anticipados de precampaña.

En razón de lo anterior, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de la infracción atribuida al denunciado.

En su momento archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE, a las partes, en los domicilios que tienen señalados en actuaciones; así como a todo aquel que tenga interés en el presente asunto, mediante cédula que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional; para lo cual deberá elaborarse la **versión pública correspondiente. Cúmplase.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que lo integran, ante la Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley, quien autoriza y da fe.

*La presente resolución ha sido firmado mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente Miguel Nava Xochitiotzi, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado por Ministerio de Ley Lino Noé Montiel Sosa y Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley Verónica Hernández Carmona**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28°, 29° y 31° de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.*

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.